

**INFORME:** Señor Juez le informó que al expediente digital se incorpora providencia de apertura de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de UNION ELECTRICA S.A adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, la cual fue presentada por el representante legal de la sociedad demandada (PDF consecutivos del 30 al 33). A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	AS Soluciones Logísticas S.A.S
<b>Demandados:</b>	Unión Eléctrica S.A
<b>Radicado:</b>	050013103021-2023-00177-00
<b>Asunto:</b>	Suspende proceso, notificación conducta concluyente y resuelve sobre medidas.

Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta el inicio del proceso de negociación de emergencia de un Acuerdo de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, se ordena la suspensión del presente proceso a partir del 31 de mayo de 2023 de conformidad con el numeral 2° del artículo 8° del Decreto 560 de 2020.

Ahora bien, ante el escrito allegado por el señor Julio César Correa Mazo, quien actúa en calidad de representante legal de Unión Eléctrica S.A, procede esta Judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, a tener a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente el día que se notifique el presente auto por estados.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 91 Ibidem, se recuerda al demandado que dispone de los tres días, para solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y anexos, si a bien lo tiene, para lo cual se le dará acceso al link del expediente virtual, y vencidos éstos, comenzará a contabilizarse el término del traslado que fue especificado en el auto que libró mandamiento de pago para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes.

No obstante, lo anterior, se advierte que, en virtud de la suspensión aquí ordenada, los términos indicados en precedencia empezarán a correr una vez se reanude el proceso.

Por otra parte, una vez estudiada la solicitud que formuló el representante legal de la sociedad demandada, referida a la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas,

se le pone de presente que al tratarse de en un proceso ejecutivo de mayor cuantía, es indispensable acreditar el derecho de postulación y en este sentido, todas las actuaciones deben ser realizadas por conducto de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso. Adicionalmente, el numeral 1°. Parágrafo 1° del artículo 8 del Decreto 560 de 2020, norma aplicable al proceso de negociación iniciada por la codemandada según da cuenta el auto de apertura obrante en el expediente, trae una prohibición expresa para el juez del concurso para ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo.

En el presente caso, además de que esta judicatura no funge como juez del concurso, en consecuencia, no podría ni siquiera resolver lo peticionado por la sociedad demandada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Humberto Ibarra**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f96363149dd246e1d3ddcab86f520615155eb1d8661874f7cfc718a736516c4**

Documento generado en 09/06/2023 01:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**